



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que, el apoderado judicial de la entidad demandada solicita la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, en virtud de la decisión tomada por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia se dé por terminado el proceso por pago, como quiera que la prestación se encuentra reconocida en debida forma (doc.228). Sírvase proveer (4).

Buenaventura (V), 9 de agosto de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia  
Demandante: Dilia Montaña Cadena  
Demandado: UGPP  
Radicación: 761093105003- 2013-00112-01

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 441**

Buenaventura (V), 09 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO**

Decide el despacho la solicitud presentada por el apoderado judicial de la entidad demanda sobre decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, en virtud de la decisión tomada por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y, en consecuencia, se dé por terminado el proceso por pago, como quiera que la prestación se encuentra reconocida en debida forma (doc. 228).

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que, dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral que se tramita a continuación del ordinario, se han surtido las siguientes actuaciones:

1.- Mediante Sentencia No.028 de junio 19 de 2014, proferida por este despacho judicial se resolvió: "**PRIMERO: DECLARAR** que **DILIA MONTAÑO CADENA**, en condición de compañera supérstite del causante **LUIS AGUIÑO VIVANCO**, tiene derecho a que la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, representada por **ALEJANDRA IGNACIA AVELLANA PENA** o por quien haga sus veces, le acreciente su mesada

pensional con el 50% de la pensión de sobreviviente que se reconoció a las jóvenes **NIDIA STELLA AGUIÑO QUIÑONES y LIESSEL VANESSA AGUIÑO MONTAÑO**, a quienes se les extinguió el derecho reconocido dentro de la pensión de sobrevivientes de su padre, en la fecha en que la última de ellas perdió tal derecho. **SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, representada por **ALEJANDRA IGNACIA AVELLANA PENA** o por quien haga sus veces, a pagarle a la señora **DILIA MONTAÑO CADENA** dicho porcentaje a partir del 1º de diciembre de 2011, con los correspondientes incrementos leales anuales, mesadas adicionales y actualizadas al momento del pago efectivo. **TERCERO: ABSOLVER** a la demandada de las demás pretensiones de la demanda. **CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada liquídense por secretaria. **QUINTO:** En caso de no ser apelado este fallo. **REMITA** al H. Tribunal Superior de Buga, Sala Laboral, en cumplimiento del grado jurisdiccional de Consulta a favor de la Nación.” (Ver doc.54 del expediente digital)

2.- Mediante Sentencia No.077 de noviembre 30 de 2016, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Segunda de Decisión Laboral, se resolvió: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada identificada con el No.028 proferida el 19 de junio de 2014, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por **DILIA MONTAÑO CADENA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, por las razones expuestas. **SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por no aparecer causada. **TERCERO: DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen, una vez quede en firme la presente providencia.” (Ver doc.36 del expediente digital)

3.- Mediante escrito presentado el 23 de agosto de 2017, cuaderno ejecutivo, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a favor de la señora **DILIA MONTAÑO CADENA** en cumplimiento a lo resuelto en las sentencias de primera y segunda instancia. (Ver doc.63 del expediente digital)

4.- Mediante auto No. 251 de agosto 29 de 2017 se libró mandamiento de pago. (Ver doc.66 del expediente digital).

5.- Mediante auto No.1187 de septiembre 26 de 2017 se ordenó el embargo y secuestro de los dineros que la entidad demanda **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCLAES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP” con Nit.890312869**, posea en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE LA REPUBLICA cuenta No.61011110, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y DAVIVIENDA**. Se libraron los oficios respectivos. (Ver doc.70 del expediente digital)

6.- El 11 de diciembre de 2017 el apoderado judicial de la entidad demandada presentó escrito de excepciones; mediante auto No.1485 de diciembre 15 de 2017 se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante. (Ver doc.82 a 85 del expediente digital)

7.- Mediante auto No.091 de febrero 9 de 2018 se fijó fecha para resolver las excepciones propuestas. (Ver doc.88 del expediente digital)

8.- El 23 de abril de 2018 el apoderado judicial de la entidad demanda aportó depósito judicial por valor de \$4.431.430,90. (Ver doc.92 del expediente digital)

9.- El 16 de julio de 2018 el apoderado judicial de la entidad demandada aportó las Resoluciones RDP021317 "Por la cual se acrece la pensión de sobrevivientes en cumplimiento de una fallo judicial proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL- del Sr. AGUIÑO VIVANCO LUIS**, con CC No.2.487.751"; la RDP034380 "**POR LA CUAL SE AJUSTA A DERECHO UNA MESADA PENSIONAL, SE ORDENA LA INCLUSIÓN EN NÓMINA DE LA RESOLUCIÓN RDP 21317 DEL 24 DE MAYO DE 2017 Y SE DA CUMPLIMIENTO A UNA ACCION DE TUTELA del Sr. AGUIÑO VIVANCO LUIS**, con C.C. No.2.487.751"; la RDP043289 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 34380 del 1 de septiembre de 2017"; y la No. 793 "Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho". (Ver doc.97 del expediente digital)

10.- El 01 de octubre de 2018, el apoderado judicial de la entidad demandada aportó constancia del **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP**. (Ver doc.102 del expediente digital)

11.- El 26 de junio de 2019, mediante auto interlocutorio No.175, se resolvió: "**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "pago" propuesta por el apoderado de la **NACIÓN-. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** del presente proceso ejecutivo laboral adelantado por la señora **DILIA MONTAÑO CADENA**, contra la UGPP, conforme al auto No.251 del 29 de agosto de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago. **TERCERO: ORDENAR** que cualquiera de las partes presente liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral por remisión (Art. 145 del CPTSS). **CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, conforme a lo establecido en el Art.366 del C.G.P., las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaria del despacho". Mediante auto No. 750 se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la UGPP, en el efecto suspensivo. (Ver doc.119 del expediente digital)

12.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral mediante auto No.115 de agosto 14 de 2019, resolvió: "**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto No.114 de fecha 06 de agosto. **SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra Auto Interlocutorio No.175 del 26 de

junio de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V)". (Ver doc.129 del expediente digital)

13.- El 19 de septiembre de 2019 la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito y, mediante auto No.1128 de septiembre 24 de 2019 se corrió traslado de la misma a la parte demandada. (Ver doc.133 del expediente digital)

14.- El 15 de noviembre de 2019 la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se oficie a la entidad demandada para que proceda a depositar los dineros faltantes, de conformidad con la liquidación del crédito; mediante auto No.1292 de noviembre 6 de 2019 se aprueba la liquidación del crédito y se ordena la entrega del título judicial No.469630000617622 por valor de \$4.426.302,00 a la apoderada judicial de la parte demandante. (Ver doc.138 a 139 del expediente digital)

15.- Por auto No.1353 de noviembre 18 de 2019 se resolvió requerir a la entidad demandada UGPP con el fin de que pague a la demandante lo ordenado en la sentencia condenatoria No.028 del 19 de junio de 2014, teniendo en cuenta los abonos realizados. Mediante oficio No.1621 de diciembre 03 de 2019 se requiere a la entidad demandada teniendo en cuenta que ya han transcurrido más de tres años. (Ver doc.141 del expediente digital)

16.- Por auto No.0096 de febrero 15 de 2021, el despacho resolvió "REABRIR el debate probatorio y OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, para que CERTIFIQUE con destino al proceso: i) Hasta qué fecha percibieron mesada pensional las señoras NIDIA STELLA AGUIÑO QUIÑONES y LIESSEL VANESSA AGUIÑO MONTAÑO, en calidad de sustitutas del causante LUIS AGUIÑO VIVANCO; ii) cuál fue el porcentaje percibido por cada una de las beneficiarias y, iii) detallar el comportamiento de la mesada pensional hasta la actualidad y se libra oficio No.059 de fecha febrero 24/2021". (Ver doc.152 y 153 expediente digital).

17.- El 7 de marzo de 2021 la entidad demandada contestó el requerimiento del auto No.0096 y anexa constancia expedida por el FOPEP (Ver doc.156 y 157 del expediente digital).

18.- Por auto No.016 de abril 26 de 2021, el despacho resolvió: "PRIMERO: MODIFICAR el auto de sustanciación No. 1292 del 6 de noviembre de 2019, en su numeral 1º, obrante en el índice 139 del expediente digital, en cuanto resolvió aprobar la liquidación del crédito "realizada por la Secretaría del Despacho"; en su lugar, SE DISPONE ENVIAR el proceso a la Oficina de Liquidaciones del Honorable Tribunal Superior de Buga para que se sirva liquidar y establecer el valor actual de la deuda a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE 5 Sentencia C 793 de 2002 GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - y a favor de la señora DILIA MONTAÑO CADENA, según lo dicho en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de SANCIÓN presentada por la apoderada judicial de la demandante DILIA MONTAÑO CADENA en contra de la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de desembargo presentada por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído”; a la vez, se libró el oficio No.195 de fecha mayo 31 del hogaoño. (Ver doc.162 y 163 del expediente digita).

19.- Se allega la liquidación de diferencias en reliquidación de pensiones suscrito por la Oficina de Liquidaciones del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Ver doc.170 del expediente digital).

20.- Por auto No.0526 de junio 28 de 2021, se aprueba la mencionada liquidación realizada por la Oficina de Liquidaciones del Honorable Tribunal de Buga (índice 169), a la cual se le descontará la suma pagada por el FOPEP el 30 de septiembre de 2017 (Ver doc.171 del expediente digital).

21.- Por auto No.557 de julio 9 de 2021, se ordenó requerir a la entidad demandada UGPP para que cancele el valor de la liquidación del crédito aprobada mediante auto No.526 del pasado 28 de junio la cual ascendía a la suma de \$76.487.796, según liquidación realizada por el actuario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga; se libró oficio No.353 de fecha julio 12/2021. (Ver doc.173 y 174 del expediente digital).

22.- La entidad demandada UGPP dio contestación al requerimiento mediante oficio del 19 de julio de 2021, manifestando que el proceso presupuestal al que está sometido la UGPP por ministerio de la Constitución y la Ley es un proceso complejo y altamente reglado. (Ver doc.175 del expediente digital).

23.- En reiteradas oportunidades la apoderada judicial de la parte demandante solicitó al despacho que se sancionara a la entidad demandada por el no pago de la sentencia judicial, peticiones que fueron resueltas por el despacho de forma desfavorable a través de diferentes autos.

24.- El 28/03/2023 el apoderado judicial de la entidad demandada presentó escrito de nulidad procesal y solicitud de terminación del proceso en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle (Ver doc.228 del expediente digital); mediante auto No.197 del 10 de abril de 2023 se corrió traslado de la nulidad presentada (doc.229). oportunidad en la que la apoderada de la demandante presentó escrito pronunciándose sobre lo manifestado por la entidad demandada UGPP y solicita no tenerlo en cuenta, que en su lugar se sancione a la entidad demandada y se de aplicación al art. 44 del CGP. (doc.176 del expediente digital).

## **LA SOLICITUD DE NULIDAD**

El apoderado judicial de la entidad demandada señala que es necesario acudir a un control de legalidad en esta etapa del proceso, pues luego de hacer un recuento procesal desde el reconocimiento pensional que se le hizo al causante pensionado LUIS AGUIÑO VIVANCO, la consecuente sustitución dado el fallecimiento, y obrar sentencias de primera y segunda instancia donde se

ordenaron el acrecimiento del porcentaje de la mesada en favor de la señora DILIA MONTAÑO CADENA en condición de cónyuge supérstite, confirmada por el superior; y el proceso ejecutivo con el fin de obtener el cumplimiento de dicho fallo, el cual se encuentra con aprobación del crédito por la suma de \$76.487.796,38; señala que al revisar las liquidaciones de diferencias de mesadas pensionales del 18/06/2021 de la Oficina de Liquidaciones del Tribunal Superior, se observa que se liquida como valor total de diferencia de mesadas la suma de \$190.216.970,20 que indexada asciende a \$216.534.654,39; pero indica, que la mesada pensional del señor AGUIÑO VICANDO LUIS no estaba ajustada a derecho de una parte por los incrementos injustificados como consecuencia de las aplicaciones erradas de los porcentajes en los reajustes legales y de otra parte por las disminuciones aplicadas de manera equivocada a la mesada en la suma de \$3.740.150,89 equivalente al 100% de la mesada para el año 2012.

Expresa que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con sentencia del 15/02/2023, resolvió:

*(...) PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 5421 del 10 de marzo de 1992, por la cual la señora Dilia Montaña Cadena, Nidian Stella Aguiño Quiñónez y Liessel Vanessa Aguiño Montaña sustituyeron a Luis Aguiño Vivanco en la pensión de jubilación en cuantía de \$431,548.48; siendo lo correcto \$389,477,50, en valor de 1992.*

*SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se debe reliquidar la pensión teniendo como base que el valor de la pensión en 1992 era de \$389,477,50*

*TERCERO: La señora Dilia Montaña Cadena no está obligada a devolver sumas de dinero. (...).*

Seguidamente, señala que, al haberse declarado la invalidez jurídica de la **mencionada sentencia**, el título que sirvió de base para la sentencia ejecutiva, NO EXISTE. Indicando que el valor calculado no se encuentra ajustado a lo ordenado en el fallo declarativo. La liquidación de la mesada pensional insoluta se encuentra calculada de manera errónea, habida cuenta que, el Despacho aprobó una liquidación del crédito tomando como base un valor de mesada pensional errada, por lo que genera una diferencia considerable frente a la liquidación elaborada por la Unidad, la cual se encuentra ajustada a la realidad del comportamiento de la mesada.

Para resolver lo anterior, se tendrá en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Al asunto resulta imperioso traer a colación que, el instituto de las nulidades procesales se rige por el principio de la taxatividad por virtud del cual sólo pueden alegarse como tales las que se encuentran enlistadas en la ley, no siendo suficiente con la enunciación de varias causales tipificadas en la norma, sino que es indispensable que los elementos articulantes de la causal aducida realmente corresponden realmente a las postuladas.

Así las cosas, las nulidades procesales tienden a amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política (artículo 29) y para obtener el eficaz desarrollo de los preceptos legales, es decir, que aquella figura está estrechamente relacionada con el principio de legalidad en las formas de cada juicio. En efecto, las normas procesales, se disponen para darle coherencia y método a los procesos jurisdiccionales. Tal es la importancia del acatamiento de estas normas, que el constituyente erigió como derecho fundamental el Debido proceso, norma esta que no es más que un compendio de derechos y garantías que guardan al ciudadano que se ve incurso en un proceso, bien sea jurisdiccional o administrativo.

Este criterio también ha sido desarrollado dentro de los diferentes Códigos procesales, en concreto el general del proceso, que por analogía del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., nutre al proceso laboral, cuando dispone que ciertas transgresiones al procedimiento acarrearán la nulidad de lo actuado con posterioridad.

Sin embargo, la norma procesal civil, adoptó el criterio de la taxatividad, es decir, que las causales de nulidad solo son las dispuestas por la norma, no siendo admisibles otras propuestas por las partes. Criterio este que se concreta en el párrafo del artículo 133 ibídem, cuando luego de numerar todas las causales de nulidad, establece que las demás irregularidades se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos pertinentes.

De lo anterior, que no se existe causal de nulidad en la solicitud presentada por el apoderado de la UGPP, ni que se advierta que el hecho informado se funde entre algunas de las contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, pues sin desconocer lo decidido por el Tribunal Contencioso, este Despacho para adelantar el proceso ejecutivo tuvo como base o título ejecutivo las respectivas sentencias judiciales, que reconocen y otorgan el derecho pensional en cabeza de la beneficiaria Dilia Montaña Cadena, frente al acrecimiento pensional en el porcentaje que le correspondía, pero no se determinaron con los fallos los valores de las mesadas ni del pensionado ni de los sustitutos beneficiarios; por tanto no es cierto, que la decisión del Tribunal Contencioso deje sin efecto jurídico las sentencias laborales, ni el presente proceso ejecutivo, distinto es, que para liquidar ese derecho reconocido a la demandante, si se deban tener en cuenta los valores que en efecto devengaba el pensionado y que a partir de este año fueron modificados a través de la sentencia del Tribunal Contencioso. Por tanto, que el despacho rechazará la solicitud de nulidad invocada, pero hará el respectivo análisis respecto a las supuestas sumas de dinero que se adeudan y que son objeto del presente ejecutivo.

Así las cosas, el despacho asumiendo las facultades previstas en el artículo 132 del Código General del Proceso, asumiendo el despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el art.48 del CPT y de la SS, y tratándose de una demanda ejecutiva que busca el reconocimiento y pago de una sentencia judicial, en la que con posterioridad al auto de seguir adelante y con auto de aprobación del crédito, se tiene conocimiento de un hecho sobreviniente como es la nulidad de la Resolución No. 5421 del 10 de marzo de 1992, por la cual la señora Dilia Montaña Cadena, Nidian Stella Aguiño Quiñónez y Liessel Vanessa Aguiño

Montaño sustituyeron a Luis Aguiño Vivanco en la pensión de jubilación en cuantía de \$431,548.48; siendo lo correcto \$389,477,50, en valor de 1992; hechos que son de gran magnitud frente a la liquidación de lo que realmente se adeuda a la actora.

Así las cosas, se advierte, que la sentencia objeto de ejecución nace del reconocimiento que realizó la extinta Empresa Puertos de Colombia de la sustitución de la pensión del señor LUIS AGUIÑO VIVANCO, mediante Resolución No.5421 del 10 de marzo de 1992, a la señora Dilia Montaño Cadena en calidad de cónyuge del 50% y el restante 50% a favor de Nidia Stella Aguiño Quiñonez y Lissel Vanessa Aguiño Montaño en condición de hijos extramatrimoniales en cuantía al 25% para cada una; que la señora Montaño Cadena presentó demanda ordinaria solicitando el acrecimiento de la pensión de sobreviviente a partir del 1 de diciembre de 2011, la cual fue resuelta mediante sentencia No.028 de 19 de diciembre de 2014, confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Segunda de Decisión Laboral mediante sentencia No.077 del 30 de noviembre de 2016; la entidad demandada a través de la Resolución RDP 021317 de mayo 24 de 2017, dio cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL ordenando el acrecimiento del 50%.

Sin embargo, la apoderada judicial de la parte demandante presentó demanda ejecutiva bajo el argumento que los reajustes aplicados por la entidad demandada a la mesada pensional reconocida a la parte actora no se encontraban ajustados a derecho; el despacho libró el mandamiento de pago correspondiente y ordenó a la oficina de liquidaciones del Tribunal de Buga realizar el reajuste requerido, arrojando una diferencia entre lo reconocido por la entidad UGPP y lo que realmente le correspondía a la demandante, por la suma de \$76.487.796.38 (doc.171), valor que se ordenó debía cancela la entidad demandada como saldo a favor de la demandante señor Dilia Montaño Cadena.

De ahí que, se realizaron todas las actuaciones judiciales tendientes para que la entidad demandada cancelara la diferencia existente sin obtener ningún tipo de resultado al respecto, pues estos argumentaban que ya le habían cancelado los valores adeudados a la parte ejecutante, anexando diferentes resoluciones y certificados de pago del FOPEP que obran en el expediente electrónico.

Ahora bien, el apoderado judicial de la entidad demandada UGPP, informa al despacho de la existencia de la Sentencia No.010 de febrero 15 de 2023 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho laboral/lesividad – Ley 1437 presentado por la UGPP en contra de Dilia Montaño Cadena, que se encuentra ejecutoriada, y que resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución No.5421 del 10 de marzo de 1992, por la cual la señora Dilia Montaño Cadena, Nidian Stella Aguiño Quiñonez y Lissel Aguiño Montaño sustituyeron a Luis Aguiño Vivanco en la pensión de jubilación en cuantía de \$431.548,48 siendo la correcto \$389.477,50 en valor de 1992.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, se debe reliquidar la pensión teniendo como base que el valor de la pensión en 1992 era de \$389.477,50.

**TERCERO:** La señora Dilia Montaña Cadena no está obligada a devolver suma de dinero ...”

En ese orden de ideas, no puede perder de vista el despacho que los motivos de un acto administrativo son los antecedentes de hecho y de derecho que conducen a la expedición del mismo, esto es, son las circunstancias que llevan a la entidad, en este caso, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, a expresar su voluntad. Sin embargo, para el despacho es claro el contenido de la sentencia en expresar que la nulidad se surte respecto del valor de la mesada que en esa época le había sido reconocida para el año 1992, la cual es diferente e inferior a la que se liquidó por el Tribunal Administrativo del Valle, con la sentencia en mención.

Con fundamento en lo expuesto y atendiendo el material probatorio allegado al proceso, este despacho estima que al haberse declarado la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le reconoció inicialmente la pensión de sobreviviente a la señora Dilia Montaña Cadena y los hijos del causante, es procedente analizar si las sumas reclamadas por la actora a través del proceso ejecutivo, son las correctas, teniendo en cuenta los dineros reconocidos en la Resolución RDP 021317 de mayo 24 de 2017, que dio cumplimiento al fallo proferido por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Segunda de Decisión Laboral de fecha 30 de noviembre de 2016 y que ordenó el acrecimiento del 50% a la señora Montaña, los cuales fueron liquidados con una mesada pensional que presentaba una irregularidad, dado que se le reconoció un derecho con una mesada superior a la que realmente le correspondía como sustituta pensional del señor Aguiño.

Es así como se procedió a liquidar nuevamente el acrecimiento pensional que le fue reconocido a la actora, solicitando su realización a través de la Oficina de Liquidaciones del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que obra en el archivo 231 del expediente digitalizado, la cual se liquidó desde el 1 de diciembre de 2011, teniendo como base la mesada que para el año 1992 con el valor real de la mesada que fue ordenada por el Tribunal Administrativo del Valle, y la variación que ha tenido al año 2011 al 30 de octubre de 2017, la cual generó una diferencia por la suma de \$135.589.592,91 por el incremento pensional que fue reconocido en sentencia judicial; y al corroborar la suma que le fue cancelada por la entidad UGPP a través del Consorcio FOPEP se observa que a la señora Dilia Montaña, se le liquidó y pagó en octubre de 2017 la suma de \$140.046.858,021 (doc.113) es decir, que se le canceló un mayor valor del que realmente le correspondía por incremento pensional.

Por lo tanto, los dineros que le fueron cancelados a la parte actora superan el monto que legalmente le correspondía como beneficiaria de la pensión de jubilación respecto del acrecimiento reconocido objeto de este ejecutivo, ello teniendo en cuenta el valor corregido de la mesada pensional del señor LUIS

AGUIÑO VIVANCO para el año 1992 como se ordenó en la sentencia del Tribunal Administrativo; por lo cual, la situación fáctica que acaece, conlleva al despacho a decretar la terminación del proceso ejecutivo al advertirse la inexistencia de la obligación; igualmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Y no se condenará en costas, dado que pese a haberse surtido el ejecutivo, la terminación inusual que en este caso se da obedece a hechos posteriores a la ejecución que no pueden ser desconocidos por el despacho.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de nulidad realizada por la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD** en el presente asunto, y, en consecuencia, **DECRETESE LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO** iniciado por la señora **DILIA MONTAÑO CADENA**, en contra de la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, por lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: DECRETESE** el levantamiento de las medidas previas ordenadas. En consecuencia, **LÍBRESE** la totalidad de los oficios comunicando la medida.

**CUARTO: SIN COSTAS.**

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.892.103 de Buga y la tarjeta profesional No.145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de jurídico de la entidad demandada UGPP (doc.227).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL  
DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

En Estado No.061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: agosto 10/2023

CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Rosa Elena Garzon Bocanegra**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb91f7957ec851ebe04156b00bb994ded16219d9819dddfc4a126d0fce7add5e**

Documento generado en 09/08/2023 07:16:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**